



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés, Isla, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

REFERENCIA : EXP. No. 88-001-23-33-000-2015-00011-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
ACCIONANTE : LEANDRO PÁJARO BALSEIRO Y OTRO
DEMANDADO : COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA Y GAS Y
OTROS

Procede la Sala de Decisión del Tribunal, a dictar sentencia dentro del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos incoado por Leandro Pájaro Balseiro y Héctor de Oro Ortiz, en su calidad de veedor ciudadano y el representante legal de la Asociación de Técnicos Electricista y Afines de San Andrés Isla "ATESI", respectivamente, en contra la Comisión Reguladora de Energía de Gas y Otros -CREG-, Unidad de Planeación Minera Energética -UPME-, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD-, Empresa de Energía del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina S.A. E.S.P. - EEDAS S.A. E.S.P.-, y la Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P. - SOPESA S.A. E.S.P.-.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes interpusieron la demanda dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de carácter preventivo, con el objeto de que se protejan los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, la defensa del patrimonio público, los derechos de los Consumidores y Usuarios y la seguridad y salubridad pública.

Las pretensiones de dicha acción constitucional son:

"1º Que el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) y/ la CREG, certifiquen si los medidores que está instalando la empresa SOPESA S.A. E.S.P., son bidireccionales y si compaginan con las nuevas normas que regulan la materia. Es decir, si se acogen a las disposiciones

que determinan la Ley 1715 de 2.014 y la formulación estratégica de la UPME. Si no son bidireccionales, entonces, que se suspenda el proyecto y se reemplacen por medidores o contadores bidireccionales y que, conjuntamente, todo el sistema eléctrico a instalar, se acoja a las disposiciones de la ley 1715 de 2.014.

2° Que la CREG y la Superintendencia Delegada para Energía y Gas, certifiquen, en sus competencias, a través de la inspección realizada, si el sistema utilizado dentro de la ejecución del proyecto que nos ocupa, las instalaciones, el cableado, los medidores, las cajas, cumplen con las calidades y requisitos técnicos exigidos por ley y si se acogen a las disposiciones enunciadas y demás que regulan la materia.

3° Que la Dirección Territorial Centro, de la SSPD, acorde a sus competencias, se pronuncie sobre el cumplimiento del respeto al derecho al debido proceso por parte del operador privado, sobre las facturaciones con desviación significativa y las resoluciones emitidas sin el soporte de laboratorios avalados por la ONAC y la SIC.

4° Se propenda por los intereses de la comunidad relacionados con la preservación del medio ambiente, ordenando el cumplimiento de las disposiciones de la ley 697 de 2.001 y 1715 de 2.014 en lo concerniente a la utilización de las fuentes no convencionales de energía y acabemos de una vez por todas con la combustión de 33.000 galones diarios de DIESEL, que afecta, además, la salubridad pública, generando cáncer en la vejiga y pulmones a las personas ante exposición permanente con la emanación de estos gases producto de dicha ignición. Recordemos que las acciones populares proceden, además, para exigir el cumplimiento de normas con fuerza de ley, según el artículo 8º de la ley 393 de 1.997 que regula las acciones públicas constitucionales de cumplimiento. Amén de este derecho ambiental, también se protegerían los derechos económicos de las familias isleñas, toda vez que los costos de la prestación de éste servicio, se reducirían hasta en un setenta por ciento (70%).

5° Se nos informe si este proyecto es financiado por el Estado o por la empresa SOPESA S.A. E.S.P., cuál es su monto total y si es avalado por las autoridades competentes. Que la SSPD presente un informe de evaluación financiera, técnica y administrativa de la empresa SOPESA S.A. E.S.P., acto que nunca ha realizado, a pesar de que el artículo 79.10 de la ley 142 de 1.994 se lo impone, con el fin de conocer los usuarios cual es la situación de este operador, en aras de la garantía de la continuidad de la prestación del servicio, ante tanto detrimento patrimonial.

6° Se nos conceda el amparo de pobreza y se traslade al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, los costos procesales y de práctica de pruebas, de la presente demanda, toda vez que no recibimos aporte por parte del Estado para nuestro ejercicio del control social, ni ninguna clase de apoyo logístico, así como tampoco remuneración alguna, por el ejercicio de nuestros derechos y libertades públicas."

Los hechos de la presente acción popular se resumen así:

Que en el año 2009 la Empresa de Energía del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina S.A. E.S.P. – EEDAS S.A. E.S.P., ejecutó un proyecto de cambio de medidores y renovación de redes eléctricas antifraudes con dineros públicos, por un valor aproximado de sesenta y tres mil millones de pesos (\$63.000.000.000.oo), cuyo objetivo fue eliminar los fraudes y recuperación de pérdidas técnicas. Cuenta que en el

desarrollo del proyecto generó incomodidades a los habitantes de la Isla y dos años después, la empresa SOPESA S.A. E.S.P., debió cambiar varios de los nuevos medidores aduciendo que la medición del consumo era inexacta.

Relata que hace algunos meses SOPESA S.A. E.S.P., inició en la Isla la ejecución de un proyecto denominado "Buena energía para ciudades inteligentes", presuntamente para reducir las pérdidas técnicas del operador; Y desde la instalación de los nuevos medidores, se han incrementado las quejas ante la Empresa de Energía por los valores facturados a los usuarios del servicio de energía eléctrica.

Asevera que en San Andrés, en seis años se han cambiado tres veces los medidores del servicio de energía eléctrica, que deben tener una vida útil de quince años.

Cuenta que, públicamente los usuarios del servicio de energía eléctrica en la Isla argumentan la violación al derecho fundamental al debido proceso por parte de SOPESA S.A. E.S.P., por cuanto, la empresa no les comunica con la debida antelación el cambio de medidor; los coaccionan afirmando que en caso de no acceder al cambio del aparato de medición, el servicio de energía eléctrica les será suspendido; asimismo, les endilgan cargos de irregularidades en las acometidas, so pretexto del cambiar el contador; y que a partir del cambio del aparato de medida, la facturación del servicio se incrementa de manera significativa sin que los usuarios aumenten el uso de electrodomésticos en sus hogares.

Que se ha presentado un rechazo generalizado al proyecto de cambio de medidores en la Isla, desencadenando movilizaciones, bloqueos en vías públicas y varias audiencias públicas en la Asamblea Departamental con la presencia de altos funcionarios del Gobierno del nivel central. Cuenta que en una de las audiencias públicas, el Superintendente de Energía y Gas se comprometió a realizar una auditoría técnica del proyecto, sin que a la fecha se conozca el resultado de la misma; de igual manera, asevera que el Viceministro de Energía y Gas, verbalmente ordenó el reinicio del proyecto respetando el debido proceso a los usuarios, socializar el proyecto adecuadamente, sin embargo, la Empresa no ha acatado la instrucción impartida.

Sostiene que la Empresa, con el propósito de evitar la manipulación de los nuevos medidores, los está instalando en postes a una altura de cincuenta y cien metros, lo cual no es permitido por el reglamento de instalaciones eléctricas -RETIE-, debido a que esa clase de instalaciones generan "caídas de tensión", esto es, mayores valores en la facturación del servicio sin que se hubiesen consumido en realidad. Que lo anterior se

demuestra con un oficio No. 01275 de mayo 19 de 2009, suscrito por el gerente de EDDAS S.A. E.S.P..

Agrega que, la altura de la instalación del aparato de medición, impide que el usuario haga seguimiento a la lectura del consumo de energía eléctrica. Además de otro conjunto de presuntas fallas técnicas en las instalaciones de los medidores que ponen en riesgo la vida, seguridad e integridad física de los ocupantes de las viviendas, por no acatar las normas de seguridad del Retie o la norma 2050 que regulan la materia.

Precisa que la comunidad, no se opone a la adopción de metodologías acordes con los adelantos tecnológicos, conforme lo establece la Ley 142 de 1994, sino a los efectos adversos que genera el nuevo sistema por sus fallas de seguridad y los incrementos en la facturación del servicio de energía eléctrica.

Que los recursos del proyecto son del Estado, en tanto que la Empresa afirma que el cambio del sistema es gratuito para los usuarios y según la Ley 142, los costos del servicio prestado por la ESP deben ser trasladados a los usuarios, salvo que el Estado los asuma.

Que los accionantes conminaron a SOPESA S.A. E.S.P., para que se abstuviera de continuar con la violación al derecho fundamental al debido proceso de los usuarios del servicio de energía eléctrica y se procediera a revocar las resoluciones proferidas por la Empresa en las cuales se procede al cobro de energía dejada de facturar. Que Sopesa respondió de manera negativa a su petición aduciendo haber acatado el debido proceso en las actuaciones administrativas.

Que en la ejecución del proyecto *Buena energía para ciudades inteligentes*, SOPESA S.A. E.S.P., ha desconocido el contenido de la Ley 1715 de 2014, "por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al sistema energético nacional", según la cual la medición para la entrega de excedentes de generación a la red de distribución debe ser bidireccional. De igual manera, la Empresa no acata la Resolución No. 90708 de agosto 30 de 2014, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se actualiza el reglamento técnico de las instalaciones eléctricas -RETIE-, y la Resolución No. 038 de 2014 "Por medio de la cual se modifica el código de redes", expedida por la Comisión Reguladora de Energía y Gas - CREG.

Alega que la empresa SOPESA S.A. E.S.P., vulnera los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de energía eléctrica con la instalación de los nuevos medidores del servicio en tanto que, los aparatos de medida no son bidireccionales y su instalación se efectúa sin atender la regulación técnica correspondiente, lo cual quiere decir que, con ellos no se puede calcular los excedentes de generación a través del ahorro energético, ni son funcionales para la implementación de nuevas técnicas para el sistema de energía no convencionales renovables, Ley 1715 . Todo lo cual, genera un detrimento patrimonial.

Que la Dirección Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, atiende tardíamente las reclamaciones de los usuarios del servicio en la Isla de San Andrés.

II. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

▪ COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS - CREG ¹

En la contestación de la demanda, a través de apoderada judicial, se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda en las cuales se enunció a la CREG por cuanto no ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, y no es un organismo de certificación técnica.

Formula como argumentos de defensa las excepciones de i) *ineptitud sustantiva de la demanda por la indebida designación de la parte demandada*, debido a que la Comisión es una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía, sin personería jurídica; funciona como un cuerpo colegiado dedicado a regular los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible para asegurar una disponibilidad energética eficiente, tal como lo establece el artículo 74.1 de la Ley 142 de 1994, y el artículo 20 y siguientes de la Ley 143 de 1994. De igual manera, considera la procedencia de la ineptitud sustantiva de la demanda por la *ausencia o falta de claridad en las pretensiones*, pues, la parte actora no precisa con suficiencia el objeto de la acción popular.

Propone la excepción de ii) *Ausencia de prueba de la vulneración a los derechos colectivos enunciados*, aduce que la demanda se limita a efectuar afirmaciones sin sustento

¹ Folios 104 a 124 y 228 a 244 del cuaderno principal

probatorio que las respalde. Por último, la iii) *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, aduciendo la ausencia de responsabilidad de la Entidad en la ocurrencia de los hechos demandados o la vulneración de los derechos colectivos alegados.

▪ **EMPRESA DE ENERGIA DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA- EEDAS S.A. E.S.P.**²

En el escrito de contestación la apoderada de la Empresa de Energía del Archipiélago, solicita excluirla del proceso por cuanto en las funciones de interventoría no tiene relación directa con el cambio de contadores que adelanta SOPESA S.A. E.S.P., en desarrollo del proyecto *Buena energía para ciudades inteligentes*.

Manifiesta que algunos hechos no son ciertos, otro parcialmente cierto y se atienen a lo probado en el curso del proceso. Aclara que la Empresa durante el período transitorio de prestación del servicio que finalizó el 30 de abril de 2010, ejecutó el proyecto de ampliación, mejoramiento y remodelación de cinco de los doce circuitos de la Isla de San Andrés, con recursos provenientes del Fondo de Apoyo a las Zonas No interconectadas –FAZNI-, por valor de \$19.421.543.386,36.

Que la ejecución de obras en el sistema de redes, conlleva intrínsecamente a la suspensión del servicio de energía, los cuales son programados con antelación e informados oportunamente a la comunidad.

Informa que el concepto de pérdidas de energía, corresponde a las diferencias numéricas entre la energía que se produce en una central de generación y la sumatoria de las energías individuales registradas en los equipos de medida; las pérdidas de energía incluyen pérdidas técnicas y no técnicas.

Que las obligaciones adquiridas en el contrato de Concesión ASE 067 de 2009, debía garantizar que los catorce circuitos del Archipiélago contaran con equipos de medida para todos los usuarios, contrario a lo afirmado por la parte actora según la cual la instalación procedió por la calidad de los contadores antiguos.

El proyecto denominado Buena Energía para Ciudades Inteligentes, ejecutado por SOPESA S.A. E.S.P., tiene por objeto llevar al sistema de distribución local –SDL a un sistema de red inteligente –smart grid-, que permita la gestión de distribución y

² Folios 131 a 141 del cuaderno principal

comercial de manera remota a través de un centro de operación, con recursos del concesionario y no con recursos públicos.

Da cuenta que EDDAS S.A. E.S.P., no ha recibido quejas de los usuarios por el desarrollo del proyecto. Que según estadísticas el 2% de los usuarios residenciales de los medidores instalados reporta aumento en los promedios de consumo, en comparación a los sistemas electromecánicos; por su parte, el 22% de los usuarios no residenciales presenta incremento en el consumo del servicio de energía eléctrica.

Que el Concesionario ha reportado oposición a la ejecución del proyecto, sin embargo, la tecnología de los medidores instalados es usada para el control y gestión de las pérdidas y para el uso racional de energía.

Por último, respecto del presunto desconocimiento del derecho de debido proceso de los usuarios del servicio de energía eléctrica por la Empresa prestadora, manifiesta que aquéllos cuentan con los mecanismos de defensa consagrados en la Ley 142 de 1994. Sostiene que la Interventoría periódicamente ejerce verificación sobre los procesos de PQR de SOPESA S.A. E.S.P..

▪ **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA -UPME** ³

A través de apoderado judicial, la UPME se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento fáctico y jurídico, aduciendo que se trata de una persona jurídica de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Minas y Energía, luego, no tiene funciones de control de operador ni la vigilancia de los instrumentos técnicos utilizados por el prestador del servicio, en esa medida propone como excepción la *Falta de competencia para adoptar las medidas pretendidas*. Para fundamentar la excepción cita el artículo 16 de la Ley 143 de 1.994 y el decreto 1258 de 2013.

▪ **SOCIEDAD PRODUCTORA DE ENERGIA DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA S.A. E.S.P. - SOPESA S.A. E.S.P.** ⁴

La apoderada judicial de SOPESA S.A. E.S.P., en su escrito de contestación respecto de los hechos de la demanda asevera que algunos son ciertos, otros no lo son y los accionantes no lo prueban.

³ Folios 142 a 154 y 191 a 201 del cuaderno principal No. 1.

⁴ Folios 155 a 190 del cuaderno principal No. 1.

Sostiene que el proyecto FAZNI del año 2009 tuvo como objetivo principal la ampliación, modernización y mejoramiento de las redes eléctricas de media y baja tensión en cinco de los trece circuitos. Los cortes del servicio de energía ocurridos fueron programados y como consecuencia del desmonte de la red existente e instalación de la nueva para dejarla en servicio el mismo día.

Niega que SOPESA S.A. E.S.P., hubiese reemplazado equipos de medida del proyecto FAZNI, en tanto que los cambio de medidores obedecieron a los compromisos contractuales adquiridos por la Empresa y el Ministerio de Minas y Energía en el marco de la Concesión 067 de 2009, en los cuales se estipuló que todos los usuarios del servicio deberían contar con un equipo de medida.

Informa que SOPESA S.A. E.S.P., inició la ejecución del programa *Buena energía para ciudades inteligentes*, cuyo objetivo principal es la reducción y control de pérdidas de energía a través de un programa integral de mejoramiento de la infraestructura del sistema de distribución -red secundaria y la implementación de un sistema de medida centralizada- y la implementación de un sistema de medida centralizada integrado por una central de comunicaciones donde se recibe la información de cada uno de los elementos de la red, cuya tecnología en tiempos mínimos permite hacer seguimiento constante de los voltajes y corrientes que circulan en la red, actuar remotamente en cualquier de los medidores del sistema, realizar tomas de lectura en tiempo real, en cualquier elemento del sistema -medidor -, y al ser un software de tecnología de punta existe la posibilidad de implementar muchos más servicios, como la energía prepagada.

Que los costos del proyecto de cambio de medidores no son públicos, sino que forman parte de las inversiones a que el Concesionario -SOPESA S.A. E.S.P.- se obligó con el contrato de concesión 067 de 2009 suscrito con el Ministerio de Minas y Energía, como prestador del servicio de energía en el área exclusiva del Departamento Archipiélago, tales como el proyecto de renovación y actualización de redes; programa de renovación e instalaciones de transformadores; y el programa de extensión de redes.

Asevera que no es cierto que en seis años se hubiesen cambiado los mismos equipos de medición sin necesidad, ni que exista norma que determine la vida útil de un equipo de medida en quince años. Cuenta que en el año 2014 se instalaron 5.600 contadores, sin que se incrementaran las reclamaciones de los usuarios del servicio, ni un incremento del consumo asociado al cambio; niega que la Empresa vulnere el debido proceso a los usuarios con las instalaciones de los equipos de medida.

En ese sentido, cuenta que en los sectores donde se desarrolla el proyecto se da aviso con antelación a la comunidad de las fechas de visita para socializar y proceder al cambio del equipo previa autorización y presencia del Usuario, el cual no genera costo alguno para el usuario. En caso que el usuario no autorice el cambio del equipo no se procede a la suspensión del servicio.

Manifiesta que la Empresa a la fecha no ha recibido por parte del Ministerio de Energía, comunicación por escrita en la que contradiga la obligación contractual contenida en la concesión 067 de 2009.

Que la instalación de los medidores se efectúa en los postes con el propósito de facilitar las comunicaciones; a los usuarios se les hace entrega de una pantalla display para que visualicen su consumo. Niega la existencia de norma que establezca una distancia máxima de las acometidas, salvo lo contenido en el numeral 27.3, literal C del RETIE.

Sostiene que el Proyecto consiste en una reposición de redes existentes, razón por la cual no es necesaria la certificación de los equipos del RETIE previo a la instalación. No obstante, los equipos que se han instalado cuentan con la certificación acreditada por un laboratorio avalado por la ONAC, que garantiza la idoneidad de los equipos y su correspondencia a la medida.

Que la Ley 1715 de 2014, establece la obligatoriedad de la medición bidireccional una vez la CREG expida la reglamentación correspondiente, hecho que a la fecha no ha ocurrido. Cuando ello ocurra, la Empresa procederá a acatar e implementar las directrices pertinentes.

Como argumentos de defensa, la Empresa alega como excepciones el i) "*Cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales,*", exponiendo que el contrato de concesión se estipuló la modificación, cuando sea necesaria, de las instalaciones eléctricas existentes para lograr la conexión con la red de distribución, dando cumplimiento a las especificaciones técnicas vigentes en Colombia; instalando, a su costa, los equipos de medición que cumplan las condiciones y características en el contrato para ser usados en la actividad de seguimiento y en la medición de energía de cada una de las plantas que conforman la infraestructura. Luego, es un deber ejecutar las obligaciones contractuales, atendiendo el artículo 1602 del Código Civil.

ii) "*Costos técnicos y administrativos no atribuibles a los usuarios*", aduciendo que los costos del proyecto *Buena energía para ciudades inteligentes*, forman parte de las inversiones del concesionario se obligó a realizar en la concesión 067 de 2009, con el propósito que el 100% de los usuarios del Archipiélago cuenten con medidores de energía; el aproximado de unidades que se esperan instalar en los estimados de la Empresa son 18.000 unidades; el valor presupuestado para la implementación de cada medidor de energía es de un millón cuarenta y cinco mil ochocientos dos pesos m/cte - \$1.045.802.00-.

iii) "*Falta de legitimación en la causa por pasiva /imposibilidad material*"; manifiesta que la Empresa no está facultada para continuar amparando el uso del fluido eléctrico por usuarios que no cuenten con la adecuada medición del consumo, como ocurre en la Isla y es lo que se desprende de las pretensiones de la demanda. Para fundamentar su argumento, cita la sentencia de la Corte Constitucional T-064 de 1994 y el artículo 34 de la Ley 142 de 1994.

iv) "*Inexistencia de la afectación de los derechos colectivos mencionados*". Considera que en el acápite de pretensiones de la demanda, los accionantes se limitan a solicitar pruebas y en consecuencia la demanda es inepta, razón por la cual el Tribunal está imposibilitado a proferir fallo de fondo. Aunado a que, la parte actora no demuestra la causa de la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados, contrariando el artículo 30 de la Ley 472 de 1998. Por último, propone v) "*falta de legitimación en la causa por activa*", frente a la solicitud de que la Superintendencia se pronuncie sobre los actos administrativos emitidos por la Empresa en casos de facturación por desviación significativa en número indeterminado de usuarios, sin existir soporte de laboratorio avalado por la ONAC y la SIC.

Conforme lo expuesto solicita sean denegadas todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

▪ **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**⁵

Por conducto de apoderado judicial, la Entidad se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto ha actuado en su ámbito de competencia y sus actuaciones han sido proferidas de acuerdo con el marco jurídico vigente.

⁵ Folios 202 a 227 del cdno. Ppal.

Previo recuento del concepto de cada uno de los derechos colectivos invocados por la parte actora como presuntamente vulnerados por los demandados, transcribe apartes del concepto unificado de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD-OJU-2009-02, en lo concerniente a los instrumentos de medición del consumo y a la determinación del consumo facturable, correspondientes a los Capítulos IV y V del Título VIII de la Ley 142 de 1994.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

La demanda fue presentada el 27 de marzo de 2015, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago, el cual mediante auto de abril 17 de 2015 la admitió.⁶

La Audiencia de pacto de cumplimiento se celebró el 16 de Septiembre de 2015 y se abrió periodo probatorio.⁷

Mediante providencias de fechas 18 de febrero de 2016 se decretó la inspección judicial celebrada el 15 de marzo de 2016⁸. En audiencia realizada el 05 de mayo de 2016, se aclaró dictamen pericial practicado por el Instituto Nacional de Metrología y se decretó prueba de oficio.⁹

Mediante auto del 04 de Noviembre de 2016 se declaró precluido el término probatorio y se corrió traslado a las partes para que presenten sus alegatos finales.¹⁰

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- **Alegatos parte actora**

Durante el término del traslado para alegar, la Accionante guardó silencio.

- **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS - CREG**¹¹

⁶ Folios 93 a 95 del cuaderno principal

⁷ Folios 342 a 382 del cuaderno principal

⁸ Folios 557 del cuaderno principal.

⁹ Folios 698 a 709 del cuaderno principal.

¹⁰ Folio 814 del cuaderno principal No. 2.

¹¹ Folios 820 a 825 del cuaderno principal 2.

Durante el término, a través de apoderada judicial, la Entidad hace un recuento de los hechos y pretensiones de la demanda para concluir que la demanda adolece de ineptitud sustantiva por cuanto la CREG no es un organismo de certificación técnica, ni ostenta las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica. Insiste en que la Comisión carece de personalidad jurídica para hacer parte del este proceso.

Que del material probatorio recaudado se desprende el cumplimiento de la normatividad técnica sobre los medidores instalados y la falta de evidencia para determinar el cumplimiento del RETIE. Solicita declarar prosperas las excepciones formuladas por la Entidad en la contestación de la demanda.

▪ **SOCIEDAD PRODUCTORA DE ENERGIA DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA S.A. E.S.P.** ¹²

Durante el término, a través de su apoderada de Sopesa explica que los medidores autorizados para ser instalados en la Isla de San Andrés, son iguales a los del interior del país, según lo manifestó la CREG. Que los medidores instalados por la Empresa en el *Proyecto buena energía para ciudades inteligentes* son bidireccionales, no obstante, la Ley 1715 de 2014, aún no ha sido reglamentada. Asimismo, sostiene que los equipos de medida cuentan con su certificados de calibración y conformidad del producto por parte de un organismo certificador acreditado por la ONAC.

Presenta un reporte estadístico histórico de reclamos por alto consumo, a partir de la ejecución del proyecto no ha tenido diversificación o variación considerable. Reitera que los costos de ejecución del aquél son de la Empresa en cumplimiento a un compromiso contractual contenido en la concesión 067 de 2009, suscrito con el Ministerio de Minas y Energía.

Conforme lo expuesto solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, declare probadas las excepciones propuestas en la contestación por la Empresa, en tanto que no ha vulnerado derecho colectivo a los usuarios del servicio de energía.

▪ **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** ¹³

¹² Folios 826 a 829 del cuaderno principal 2.

¹³ Folios 830 A 858 del cuaderno principal 2.

El apoderado judicial de la Entidad previo recuento de la actividad probatoria surtida en el proceso concluye que, las mismas no demuestran la vulneración a los derechos colectivos invocados por los Accionantes. De igual manera, insiste en la falta de legitimación por pasiva de la Superintendencia frente a los hechos objeto de debate, tal como lo expuso en la contestación de la demanda.

Expone que la Entidad no ha vulnerado derecho colectivo alguno en el caso concreto. En ese sentido, manifiesta que el derecho colectivo a la moralidad administrativa y patrimonio público no han sido vulnerados por cuanto los dineros con que se ejecuta el proyecto *Buena energía para ciudades inteligentes* pertenecen a SOPESA S.A. E.S.P., sin que sean asumidos por los usuarios. Del derecho colectivo a la seguridad y salubridad pública, manifiesta que está demostrado que los medidores instalados cuentan con certificación de calibración y cumplen con los requisitos técnicos que comprueban que generan la seguridad pública.

Que en el marco de las funciones de inspección, control y vigilancia, la Superintendencia en la inspección judicial practicada en el curso del presente proceso, pero al margen del objeto de litis, evidenció un presunto incumplimiento del RETIE en algunas instalaciones en donde presta el servicio de la empresa SOPESA; al efecto, adjunto copia del informe presentado por el técnico de la delegada de energía. Lo descrito generó que el Director técnico de gestión de la Entidad remitiera recomendación al Director de investigaciones para energía y gas de la Superintendencia, en el sentido de dar apertura a una investigación administrativa de vigilancia a la empresa.

- **EMPRESA DE ENERGIA DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA- EEDAS S.A. E.S.P.**

Durante el término la Entidad guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES

Procede la Sala de Decisión, a dictar sentencia dentro del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos incoado por Leandro Pájaro Balseiro y Héctor de Oro Ortiz, en su calidad de veedor ciudadano y el representante legal de la Asociación de Técnicos Electricista y Afines de San Andrés Isla "ATESI", respectivamente, en contra la Comisión Reguladora de Energía de Gas y Otros -CREG-, Unidad de Planeación Minera Energética -UPME-, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD-, Empresa de Energía del Archipiélago de San Andrés,

Providencia y Santa Catalina S.A. E.S.P. – EEDAS S.A. E.S.P.-, y la Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P. – SOPESA S.A. E.S.P.- con el objeto de que se protejan los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, la defensa del patrimonio público, los derechos de los Consumidores y Usuarios y la seguridad y salubridad pública, presuntamente vulnerados por la ejecución del proyecto denominado *Buena energía para ciudades inteligentes* ejecutado por SOPESA S.A. E.S.P.

La parte actora solicitó como pretensiones de la acción popular:

“1º Que el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) y/ la CREG, certifiquen si los medidores que está instalando la empresa SOPESA S.A. E.S.P., son bidireccionales y si compaginan con las nuevas normas que regulan la materia. Es decir, si se acogen a las disposiciones que determinan la Ley 1715 de 2.014 y la formulación estratégica de la UPME. Si no son bidireccionales, entonces, que se suspenda el proyecto y se reemplacen por medidores o contadores bidireccionales y que, conjuntamente, todo el sistema eléctrico a instalar, se acoja a las disposiciones de la ley 1715 de 2.014.

2º Que la CREG y la Superintendencia Delegada para Energía y Gas, certifiquen, en sus competencias, a través de la inspección realizada, si el sistema utilizado dentro de la ejecución del proyecto que nos ocupa, las instalaciones, el cableado, los medidores, las cajas, cumplen con las calidades y requisitos técnicos exigidos por ley y si se acogen a las disposiciones enunciadas y demás que regulan la materia.

3º Que la Dirección Territorial Centro, de la SSPD, acorde a sus competencias, se pronuncie sobre el cumplimiento del respeto al derecho al debido proceso por parte del operador privado, sobre las facturaciones con desviación significativa y las resoluciones emitidas sin el soporte de laboratorios avalados por la ONAC y la SIC.

4º Se propenda por los intereses de la comunidad relacionados con la preservación del medio ambiente, ordenando el cumplimiento de las disposiciones de la ley 697 de 2.001 y 1715 de 2.014 en lo concerniente a la utilización de las fuentes no convencionales de energía y acabemos de una vez por todas con la combustión de 33.000 galones diarios de DIESEL, que afecta, además, la salubridad pública, generando cáncer en la vejiga y pulmones a las personas ante exposición permanente con la emanación de estos gases producto de dicha ignición. Recordemos que las acciones populares proceden, además, para exigir el cumplimiento de normas con fuerza de ley, según el artículo 8º de la ley 393 de 1.997 que regula las acciones públicas constitucionales de cumplimiento. Amén de este derecho ambiental, también se protegerían los derechos económicos de las familias isleñas, toda vez que los costos de la prestación de éste servicio, se reducirían hasta en un setenta por ciento (70%).

5° Se nos informe si este proyecto es financiado por el Estado o por la empresa SOPESA S.A. E.S.P., cuál es su monto total y si es avalado por las autoridades competentes. Que la SSPD presente un informe de evaluación financiera, técnica y administrativa de la empresa SOPESA S.A. E.S.P., acto que nunca ha realizado, a pesar de que el artículo 79.10 de la ley 142 de 1.994 se lo impone, con el fin de conocer los usuarios cual es la situación de este operador, en aras de la garantía de la continuidad de la prestación del servicio, ante tanto detrimento patrimonial.

6° Se nos conceda el amparo de pobreza y se traslade al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, los costos procesales y de práctica de pruebas, de la presente demanda, toda vez que no recibimos aporte por parte del Estado para nuestro ejercicio del control social, ni ninguna clase de apoyo logístico, así como tampoco remuneración alguna, por el ejercicio de nuestros derechos y libertades públicas.”

Ahora bien, antes de abordar el estudio de fondo del asunto, la Sala precisará el objeto de la acción popular o medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, para luego, con fundamento en ello, determinar la procedencia por esta vía, de su protección, tal como se reclaman como presuntamente vulnerados en la demanda y resolver sólo sobre aquellas pretensiones que se ajusten a la finalidad de la acción interpuesta.

La Carta Política de 1991, hizo expreso reconocimiento de los derechos e intereses colectivos, que son los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que defina el legislador, lo cual quiere decir que no son taxativos, sino enunciativos.

De manera que, con la finalidad de fomentar la solidaridad ciudadana y de defender intereses vitales colectivos fueron creados tales instrumentos jurídicos de protección en el artículo 88 de la Carta Política, después reglamentados por medio de la Ley 472 de 1998 con el nombre de acciones populares, útiles cuando esos intereses o derechos fueren amenazados o lesionados por la intervención o inactividad de la autoridad, o de los particulares en determinados casos

En conclusión, las acciones populares, son el medio para la protección constitucional de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza.

Dentro de los derechos colectivos, presuntamente vulnerados por las Entidades Accionadas, figuran el derecho a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y

aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.

El artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y le atribuye al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 Superior, le asigna el deber al Estado de planificar el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y el desarrollo sostenible del ambiente para la conservación de la vida misma.

En lo que hace referencia al Derecho Colectivo a la Protección del Patrimonio Público, la jurisprudencia ha precisado que el concepto de dicho Derecho Colectivo *“cubija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo. La defensa del patrimonio público, conlleva a que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, evitando con ello el detrimento patrimonial. Por ello, se concluye que la afectación de patrimonio público implica de suyo la vulneración al derecho colectivo de la moralidad administrativa.”*¹⁴ En ese sentido, la jurisprudencia ha señalado que la vulneración al Derecho Colectivo al Patrimonio Público obedece por regla general a la falta de honestidad y pulcritud en las actuaciones administrativas en el manejo de recursos públicos.

Por su parte, el Derecho Colectivo a la Moralidad Administrativa, consagrado en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, ha sido asimilado por la jurisprudencia a lo que en derecho penal se denomina como una norma en blanco, al contener elementos cuya definición se encuentra, o se debería encontrar, en otras disposiciones, y que para verificar su posible amenaza o vulneración en un caso concreto, es necesario acudir al desarrollo específico y concreto que haya hecho el legislador sobre alguno de los aspectos del principio.

¹⁴ Consejo De Estado. Seccion Primera. C. P.: Marco Antonio Velilla Moreno. 22 de Abril de 2010. Rad. No.: 52001-23-31-000-2004-01625-01(Ap)

De igual forma, jurisprudencialmente¹⁵ se ha establecido que teniendo en cuenta el carácter básicamente legislado de nuestro derecho, el estudio que debe efectuarse en las Acciones Populares sobre la Moralidad Administrativa, no está encaminado a hacer un juicio volitivo o de conciencia sobre la actuación del funcionario o del Estado, pues lo perseguido a través de esta Acción, no es otra cosa que la protección del Derecho a la Moralidad Administrativa, "*...donde la evaluación de la conducta de la autoridad sólo puede hacerse bajo la perspectiva de la función administrativa, enmarcada por los principios constitucionales y las normas jurídicas. Entonces para que pueda hablarse de vulneración a tal derecho colectivo, debe existir necesariamente una transgresión al ordenamiento jurídico, además de otros elementos adicionales, porque no toda ilegalidad atenta contra dicho derecho, debiendo probarse también la mala fe de la Administración y la vulneración a otros derechos colectivos...*"¹⁶.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el inciso 3º del artículo 144 concordado con el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se estableció la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos. Sobre este aspecto en particular el Despacho del Magistrado Sustanciador se pronunció en el auto admisorio de la demanda adiado abril 17 de 2015¹⁷, sin que las partes recurrieran la providencia y por consiguiente, la Sala considera acreditado este requisito de procedibilidad en el caso que nos ocupa.

SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Respecto a la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" o, planteada por la **Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG en adelante, y la Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P.- SOPESA S.A. E.S.P.**, encuentra la Sala que, en los términos en que fue propuesta la excepción deberá ser desestimada dado que, aquellas Entidades están materialmente legitimadas como quiera que se les hacen imputaciones en tanto que, sus funcionarios o servidores intervinieron en los hechos y omisiones objeto de la *litis*, con los cuales, presuntamente se vulneran los derechos colectivos invocados por la parte Actora. Cosa distinta es el establecer, si aparecen o no comprometidas en su responsabilidad, que sólo se podrá determinar al hacer el estudio de fondo del asunto puesto en debate.

¹⁵ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C. P.: Ramiro Saavedra Becerra. 16 de febrero de 2006. Rad. No.: 15001-23-31-000-2003 -01345-01(AP)

¹⁶ Sentencia AP 166 de junio 17 de 2001, Sección Tercera Consejo de Estado

¹⁷ Folios 93 a 95 del cdno. Ppal. 1.

En relación con las excepción propuesta por la **Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG**, denominada *“ineptitud sustantiva de la demanda por la indebida designación de la parte demandada*, considera la Corporación que carece de vocación de prosperidad pues, el argumento debió ser debatido atacando el auto admisorio de la demanda que dispuso la vinculación de la Entidad en la presente acción constitucional.

Adicionalmente, la apoderada judicial de la **CREG** formuló las excepciones de *ineptitud sustantiva de la demanda por la ausencia o falta de claridad en las pretensiones y la ausencia de prueba de la vulneración a los derechos colectivos enunciados*. Por su parte, la **Unidad de Planeación Minero Energética –UPME**, formuló la excepción de *Falta de competencia para adoptar las medidas pretendidas*; la **Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P.- SOPESA S.A. E.S.P.**, alegó el *“Cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales”*, *“Costos técnicos y administrativos no atribuibles a los usuarios”* y la *“Inexistencia de la afectación de los derechos colectivos mencionados”*, al respecto de dichas excepciones encuentra la Sala que, constituyen argumentos de defensa relacionados directamente con el fondo del asunto debatido, por lo cual serán resueltos a lo largo de las consideraciones y al resolver de mérito sobre las pretensiones del medio de control.

Por último, **SOPESA** propone como excepción la *“falta de legitimación en la causa por activa”*, frente a la tercera pretensión de la demanda en el sentido de que, los actores carecen de legitimación para solicitar que en el curso del presente proceso la Superintendencia de Servicios Públicos se pronuncie sobre si la Empresa S.A. E.S.P. acata el derecho al debido proceso de los usuarios del servicio de energía eléctrica sobre las reclamaciones en facturación por desviación significativa y las presuntas resoluciones emitidas sin el soporte de laboratorios avalados por la ONAC y la SIC.

Considera la Sala que, aun cuando la excepción planteada no encaja en la figura jurídica de excepción previa ni de mérito, si le asiste razón a SOPESA en su argumentación habida cuenta que, la acción popular es un medio procesal de carácter preventivo, reparativo, correctivo o restitutorio, que proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos amparados por el ordenamiento jurídico¹⁸, y por su parte, las peticiones, quejas y reclamos que adelanten los usuarios ante las empresas de servicios públicos por inconformidad con la prestación del servicio son asuntos que

¹⁸ Vid. artículos 2 y 9 de la Ley 472.

atañen derechos e intereses individuales por tratarse de la relación contractual de carácter particular, reglados en la ley 142 de 1994, luego, debe ser resuelto por otro medio de control instaurado por el interesado.

Cosa distinta es que el servicio de energía eléctrica en Colombia es un servicio público esencial y por lo tanto, las ESP en el desarrollo normal de sus actividades ejercen ciertas funciones administrativas, v. gr., con la fijación unilateral de las tarifas en los servicios y el cobro de costos asociados al servicio, así como, con la toma de decisión en instancia empresarial de peticiones, quejas, reclamos y recursos de los usuarios de los servicios, empero, ello no significa que los conflictos particulares derivados entre los usuarios y empresa por diferencias en la facturación puedan ser ventilados en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

De todo lo anterior se colige que, la tercera pretensión de la demanda habrá de ser denegada por estas razones expuestas¹⁹.

CASO CONCRETO

Esta Corporación haciendo una hermenéutica integral del contenido de las pretensiones de la demanda, encuentra que la presente acción popular tiene por objeto i) obtener la protección de los derechos colectivos invocados presuntamente vulnerados con la ejecución del proyecto *Buena Energía para Ciudades Inteligentes*, ejecutado por la Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P., a través del cual se instalan nuevos medidores del consumo de energía; la parte actora, cuestiona el origen de la financiación del proyecto, la idoneidad técnica de los equipos de medida, sus instalaciones y la seguridad que brindan para los usuarios del servicio.

De otra parte, ii) se pretende que en el territorio insular se haga uso de fuentes no convencionales para la producción de energía con el objeto de proteger el derecho colectivo del medio ambiente, consagrado en la Ley 679 de 2001 y 1715 de 2014. Por último, iii) solicita que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en adelante SSPD, presente informe de evaluación financiera, técnica y administrativa de Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P., en adelante SOPESA S.A. E.S.P..

¹⁹ No obstante que la tercera pretensión de la demanda no es objeto de ser resuelto en el marco de una acción popular, la Sala procede a denegar las pretensiones en el entendido en que el Juez debe pronunciarse de fondo sobre cada una de las pretensiones de la demanda.

Para resolver la presunta vulneración a los derechos colectivos invocados por la parte Actora, la Sala abarcará el estudio de las pretensiones en el orden expuesto atendiendo el marco normativo aplicable y el acervo probatorio recaudado válidamente en el curso del proceso, como quiera que, la prosperidad de las pretensiones en la acción popular no sólo está ligada a la existencia real y actual de la amenaza o la violación a los derechos e intereses colectivos, sino a la demostración de la acción u omisión del demandado que los hubiere causado.²⁰

Ahora bien, i) SOPESA S.A. E.S.P. en este proceso constitucional aseveró que el proyecto que se encuentra ejecutando desde el año 2014 denominado *Buena Energía para Ciudades Inteligentes*, tiene como propósito principal la reducción y control de pérdidas de energía²¹ a través de un programa integral de mejoramiento de la infraestructura del sistema de distribución y la implementación de un sistema de medida centralizada, integrado por una central de comunicación donde se recibe la información de cada uno de los elementos de la red, entre otros beneficios. Que el proyecto se enmarca en la obligación contractual en adquirida la cláusula 13.2.1. - plan de inversiones del concesionario, consignada en el “*Contrato de Concesión con exclusividad para la prestación del servicio de energía eléctrica en el área geográfica de San Andrés, Providencia y Santa Catalina*” o “*Contrato de Concesión No. 067 de 2009*”, suscrito con el Ministerio de Minas y Energía.²²

En los antecedentes y particularidades del citado proyecto obrantes en el plenario²³ obra el convenio u orden de Trabajo No. 007-12 suscrito el 30 de junio de 2013, cuyo objeto es “*ejecución de un programa integral de reducción de pérdidas de energía y mejoramiento de la infraestructura del sistema de distribución, incluyendo la medida inteligente a los usuarios del sistema operado por SOPESA*”, el valor del contrato es indeterminado y la duración o plazo estipulado es de 68 meses. Se consignó que los costos que el programa genere serán aportados por la firma contratista y su remuneración dependerá exclusivamente de las pérdidas eléctricas recuperadas.²⁴ También se encontró que entre las actividades que comprende el proyecto figura la instalación y monitoreo de medidores (micro y macro) especiales con telemedida, la

²⁰ Artículo 9° de la Ley 472 de 1994

²¹ SOPESA S.A. E.S.P., en el documento elaborado con el objeto de recibir información para contratar la ejecución de un Programa integral de Reducción de Pérdidas de Energía y Mejoramiento de la Infraestructura del Sistema de Distribución operado por SOPESA, clasificó sus pérdidas en: “Pérdidas del Nivel de Tensión 1 . Pérdidas del Nivel de Tensión 2 . La medición de energía de entrada al sistema se establece en los medidores de energía de cada uno de los alimentadores primarios de media tensión.” Ver CD. *Estudios previos contrato 007 de 2013*.

²² Ver contrato de concesión en el CD obrante a folios 595 del cdno.ppal. No. 2

²³ CD obrante a folio 595 del cdno. Ppal. No. 2.

²⁴ Folios 462 a 469 y 470 del cdno. Ppal. Folios 588 a 595 del cdno. Ppal. No. 2.

construcción y remodelación de redes de baja tensión, según las necesidades en el Archipiélago.

Por su parte, la Empresa de Energía del Archipiélago, en adelante EEDAS S.A. E.S.P., interventora del contrato de Concesión del área exclusiva del Archipiélago en el informe rendido en el curso del proceso manifestó que el objeto del proyecto es *“la implementación de redes inteligentes Smart grid, mediante el cambio de red de baja tensión, acometidas, implementación de un sistema de administración de la medición y cambio de tecnología de medidores, proceso dentro del cual se adelanta la instalación de sistemas de telegestión individual para clientes, que incluyen en algunos casos la instalación de módulos de medición en poste.”*²⁵

La parte actora insiste que con la instalación de los nuevos medidores en el año 2014, el valor facturado del servicio de energía eléctrica se ha incrementado considerablemente a los usuarios del servicio; así también que se han producido daños en electrodomésticos y conatos de incendio en algunos hogares en donde han sido instalados los nuevos medidores.

Este Tribunal, conforme el material probatorio obrante en el plenario encuentra que SOPESA, suscribió contrato de concesión con el Ministerio de Minas No. 067 de 2009, para la prestación del servicio de energía eléctrica en el área exclusiva del Archipiélago de San Andrés y Providencia.

En las obligaciones contenidas en el contrato de concesión a cargo de Sopesa S.A. E.S.P., obra en el plan de inversión el ítem del cambio de contadores y redes con el propósito de reducir las pérdidas de energía y mejoramiento de la infraestructura del sistema de distribución de energía. Huelga señalar que la fórmula tarifaria del servicio de energía eléctrica establecida por la CREG para el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se encuentra consignada en la Resolución CREG No. 073 de junio 09 de 2009, a través de la cual se modificó la Resolución CREG 160 de 2008; en el acto reglamentario existe un componente de pérdida reconocidos al operador del servicio en el costo unitario de prestación del servicio de energía eléctrica.²⁶

²⁵ Folios 472 a 482 del cdno .ppal. No. 1.

$$CU_{n,m} = IAOM_{n,m} + \frac{GC_m + A_m}{(1 - D_{n,m})} + Af_m$$

Es así como en el modelo del contrato de concesión las partes el Ministerio de Minas y Sopesa S.A. E.S.P., acordaron reducción del porcentaje de pérdidas de energía para los primeros cinco años de la concesión asumidos en la fórmula tarifaria del área de servicio exclusivo; razón por la cual SOPESA debía anualmente adelantar acciones tendientes a disminuir la pérdida de energía con el objeto de alcanzar la utilidad del contrato de concesión, en tanto que en Colombia la prestación de los servicios públicos domiciliario es de carácter lucrativo a cargo de los usuarios.²⁷

Es así como surge la ejecución del proyecto *Buena Energía para Ciudades Inteligentes*, a través del cual SOPESA S.A. E.S.P., por intermedio de un contratista,²⁸ a partir del año 2014 ha instalado en la Isla de San Andrés nuevos contadores para medir el consumo de energía eléctrica a los usuarios del servicio público domiciliario en desarrollo de las obligaciones del plan de inversión²⁹ con el fin de reducir las pérdidas de energía técnicas y no técnicas, consistente en llevar el sistema de distribución local SDL a un sistema de red inteligente *Smart grid*, que permita la gestión de distribución y comercialización del servicio público de manera remota, en un centro de operación.

El contratista del Concesionario seleccionado para adelantar el programa de reducción de pérdidas de energía y mejoramiento de la infraestructura del sistema de distribución, recibe su remuneración consistente en una fracción no mayor en ningún caso al 70% del valor de la energía recuperada.³⁰ En esa medida, la Empresa informó que en desarrollo del mencionado programa de reducción de pérdidas de energía, ha reducido las pérdidas desde los cambios de contadores en el marco de la ejecución del proyecto, alcanzando casi la meta contractual.³¹

En ese orden encuentra la Sala que, los costos del cambio de los equipos de medida y redes están a cargo del concesionario contemplado en el plan de inversión del contrato de concesión suscrito con el Ministerio de Minas No. 067 de 2009³², pero que en todo

²⁷ CD obrante a folio 595 del cdno. Ppal. No. 2.

²⁸ CD obrante a folio 595 del cdno. Ppal. No. 2.

²⁹ Según datos de la Empresa interventora, en el plan de inversiones aprobado a SOPESA en el contrato de concesión incluye los ejes de generación diésel, eólica, RSU y modernización del sistema de distribución local; el concesionario debe invertir un total de ciento cincuenta y siete mil millones de pesos. Ver folios 131 a 135 del cdno. Ppal.

³⁰ Ibidem. El valor de la Energía recuperada se calculará así:

Valor Energía Recuperada_m = Gcm * Energía Recuperada_m (7)

Donde:

Gc_m : corresponde al costo de combustible calculado mensualmente por SOPESA como parte del cálculo del Costo Unitario de Prestación del Servicio de Energía Eléctrica Cu¹. Este valor para junio de 2012 fue de Gc_{junio 2012} = 470,51 COP/kWh

Energía Recuperada_m : Energía recuperada en el mes m según la Ecuación.

³¹ Folio 467 del cdno. Ppal. 1.

³² Ver contrato de concesión en el CD obrante a folios 595 del cdno.ppal. No. 2

caso, por tratarse de un contrato de concesión los dineros invertidos por el contratista son recuperados en la ejecución del contrato de concesión³³. En el caso que nos ocupa, ocurre vía tarifaria³⁴ cuando se alcancen los niveles de pérdidas estipulados en el contrato de concesión para el nivel de tensión 1 y 2 que en el año 2016 corresponden a los niveles de 12% para el nivel 1 y 6% para el nivel 2.

Es de recordar que en Colombia, las Empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios legalmente están facultadas para implementar el uso de las tecnologías con el fin de modernizar los sistemas de medida del consumo en la prestación del servicio, todo ello redundando en que la prestación del servicio público sea eficiente y eficaz. En ese sentido, la Sala considera irrelevante pronunciarse sobre los diversos cambios de contadores que alega la parte actora han ocurrido en un corto tiempo en la Isla, además de que, las obras de ampliación y modernización de las redes eléctricas de la Isla de San Andrés con dineros del FAZNI en el año 2009, fue un proyecto gubernamental demandado en proceso de acción popular radicado en esta Corporación bajo No. 88 001 23 31 000 2011 00007 00, resuelto en sentencia de primera instancia el 12 de abril de 2012, confirmada por el Consejo de Estado mediante providencia del 25 de febrero de 2016.

De igual manera, encuentra la Corporación que la implementación de la nueva tecnología que incluye cambio de contadores por parte de SOPESA, hace parte del mencionado contrato de concesión suscrito por la Empresa y el Ministerio de Minas y Energía en el año 2009, aunado al hecho de que en el ordenamiento jurídico vigente en Colombia no existe regulación respecto del término mínimo de la vida útil de aparato de medida en la prestación del servicio público domiciliario.

En el proceso la parte actora no acreditó probatoriamente la frecuencia de los cambios de contadores que alegó en su demanda han ocurrido en la Isla de San Andrés en los

³³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Consejera P.: Marta Nubia Velásquez Rico. Agosto 1º de 2016. Rad. No.: 13001-23-31-000-1997-12331-01(49311). Acerca del contrato de concesión se definió: "*como aquel que celebran las entidades estatales con una de estas finalidades: de un lado, otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público; de otro lado, encomendar a dicho concesionario la construcción, explotación o conservación, total o parcial, de una obra o un bien destinado al servicio o uso público. En ambos casos el contrato comprende las actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio, siempre por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad estatal. Como contraprestación se reconoce y paga una remuneración, la cual puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización o en la participación que se le otorgue a la entidad estatal en la explotación del bien o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden -artículo 32, numeral 4º-*." Subraya de la Sala.

³⁴ En el marco regulatorio del Archipiélago el costo unitario de prestación del servicio de energía eléctrica es sufragada por el Estado - pago de subsidios- y los usuarios particulares. Ver artículo 27 de la Resolución 160 de 2008.

últimos años, no obstante ser de su resorte acreditar las aseveraciones del líbello introductorio.

Ahora bien, se precisa que si bien es cierto que, las pretensiones de los actores se circunscriben a la idoneidad de los nuevos equipos de medición instalados por la Empresa del servicio público de energía, no es menos cierto que, según lo probado en el curso del proceso de acción popular, la precisión de los medidores pasa necesariamente por la forma de su instalación y el software que almacena la información del equipo y el consumo de los usuarios.³⁵

Con fundamento en el inciso 3º del artículo 28 de la ley 472 de 1998, en la presente acción popular de oficio se ordenó la práctica de dictamen pericial a cargo del Instituto Nacional de Metrología en asocio con la Superintendencia de Industria y Comercio³⁶, con el objeto de determinar las características y la idoneidad de los medidores instalados por SOPESA, teniendo en cuenta las particularidades del ambiente de la Isla.³⁷

La Sala, en atención al acervo probatorio del plenario, aplicando a los criterios de sana crítica y las calidades técnicas de las Entidades designadas para rendir el informe, le otorgará pleno valor probatorio a su contenido para verificar los hechos consignados y dichos científicos contenidos en la experticia.

Considera el Tribunal que las afirmaciones científicas allí contenidas no lograron ser desvirtuadas por el testigo técnico que SOPESA S.A. E.S.P. presentó en la audiencia de contradicción del dictamen pericial celebrada el 14 de junio de 2016³⁸, artículo 220 del C.P.A.C.A.. En la diligencia de contradicción del dictamen la apoderada judicial de SOPESA S.A. E.S.P. intentó desconocer la idoneidad de quien se designó para la práctica de la prueba, empero, la manifestación se tornó extemporánea, en tanto, que la tacha de

³⁵ Folios 608 a 619 y 622 a 627 del cdno. Ppal. No. 2.

³⁶ Folios 608 a 619 y 622 a 627 del cdno. Ppal. No. 2.

³⁷ En el auto de pruebas fechado 16 de septiembre de 2015, el Despacho formuló al Instituto Nacional de Metrología las preguntas: a) Si los medidores que se están instalando en San Andrés Isla, con ocasión del cumplimiento del proyecto *BUENA ENERGÍA PARA CIUDADES INTELIGENTES*, cumple con la normatividad vigente que rige la materia, así como también si se encuentran certificados por la ONAC u otro laboratorio habilitado para expedir certificación. b) Asimismo, se servirán rendir concepto si los dichos medidores de acuerdo a sus características podrían provocar conatos de incendio, recalentamiento de las redes, daño a los electrodomésticos, incremento en la facturación del consumo del servicio de energía eléctrica, sin que los usuarios hallan aumentado su carga. C) Si los medidores objeto del mencionado proyecto, son aptos para el clima de San Andrés, teniendo en cuenta sus componentes, pues se ha denunciado que con el tiempo pueden alterarse. D) Determinar si con la instalación de los medidores, puede verse afectado el medio ambiente y la seguridad para los usuarios. E) En qué consisten los medidores bidireccionales y en qué tipo de usuario deben instalarse.

³⁸ Folios 681 a 709 del cdno. Ppal. No. 2.

los peritos debía efectuarse al momento en que el director de la Entidad designada para rendir la experticia comunicó al Tribunal los funcionarios delegados para tal fin, y en todo caso, al darles posesión en la audiencia, o a lo sumo durante el traslado del dictamen pericial, más no en la audiencia de contradicción de la prueba, artículo 219 C.P.A.C.A., concordado con los artículos 228, 234 y 235 del C.G.P.

En el dictamen se precisó que *“En Colombia no se han establecido “requisitos legales” mediante reglamentación técnica de medidores de energía eléctrica; por lo tanto, hasta el 5 de octubre de 2015 (entrada en vigencia del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015, que derogó la normatividad existente sobre la Metrología Legal; esto es, el Decreto 2269 de 1993) esta Superintendencia no aprobó modelos o prototipos previos a su comercialización. (...) los usuarios (prestadores del servicio público domiciliario de energía) de los medidores de energía eléctrica utilizados para determinar el precio de un servicio público domiciliario deben demostrar documentalmente la verificación metrológica de forma inicial, periódica o extraordinaria.”*

Los medidores instalados por SOPESA S.A. E.S.P. son de tipo electrónico trifásico tetrafilar de energía act/react de conexión directa – estático, los cuales cumplen con los referentes de fabricación y condiciones metrológicas, siempre y cuando la instalación se realice atendiendo los lineamientos establecidos para ellos –RETIE. Explicó que los medidores instalados por SOPESA, cuentan con certificados de calibración de laboratorios especializados que, a su vez, se encuentran avalados por la Superintendencia de Industria y Comercio, ente estatal encargado del control de los equipos de medición. Dichos equipos son seguros para el medio ambiente, la salud o la vida, siempre y cuando su instalación, uso y mantenimiento se realice siguiendo estrictamente lo indicado por el fabricante y/o proveedor. Asimismo que las cajas de conexión eléctricas donde se han instalado los medidores son conforme al RETIE y que su ubicación en los postes en nada incide en la funcionalidad del aparato.³⁹

El Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas –RETIE⁴⁰, tiene como objeto fundamental establecer las medidas tendientes a garantizar la seguridad de las personas, de la vida animal y vegetal, además de la preservación del medio ambiente; previniendo, minimizando o eliminando los riesgos de origen eléctrico. El campo de aplicación del reglamento lo componen las instalaciones eléctricas los circuitos eléctricos con sus componentes, tales como, conductores, equipos, máquinas y aparatos. Al efecto, su artículo 1º reza:

³⁹ Ver informe dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Metrología.

⁴⁰ Resolución No. 90708 de 2013, Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 1º. OBJETO El objeto fundamental de este reglamento es establecer las medidas tendientes a garantizar la seguridad de las personas, de la vida tanto animal como vegetal y la preservación del medio ambiente; previniendo, minimizando o eliminando los riesgos de origen eléctrico. Sin perjuicio del cumplimiento de las reglamentaciones civiles, mecánicas y fabricación de equipos.

Adicionalmente, señala las exigencias y especificaciones que garanticen la seguridad de las instalaciones eléctricas con base en su buen funcionamiento; la confiabilidad, calidad y adecuada utilización de los productos y equipos, es decir, fija los parámetros mínimos de seguridad para las instalaciones eléctricas.

Igualmente, es un instrumento técnico-legal para Colombia, que sin crear obstáculos innecesarios al comercio o al ejercicio de la libre empresa, permite garantizar que las instalaciones, equipos y productos usados en la generación, transmisión, transformación, distribución y utilización de la energía eléctrica, cumplan con los siguientes objetivos legítimos:

- La protección de la vida y la salud humana.
- La protección de la vida animal y vegetal.
- La preservación del medio ambiente.
- La prevención de prácticas que puedan inducir a error al usuario.

Para cumplir estos objetivos legítimos, el presente reglamento se basó en los siguientes objetivos específicos:

- a. Fijar las condiciones para evitar accidentes por contacto directo o indirecto con partes energizadas o por arcos eléctricos.
- b. Establecer las condiciones para prevenir incendios y explosiones causados por la electricidad.
- c. Fijar las condiciones para evitar quema de árboles causada por acercamiento a redes eléctricas.
- d. Establecer las condiciones para evitar muerte de personas y animales causada por cercas eléctricas.
- e. Establecer las condiciones para evitar daños debidos a sobrecorrientes y sobretensiones.
- f. Adoptar los símbolos que deben utilizar los profesionales que ejercen la electrotecnia.
- g. Minimizar las deficiencias en las instalaciones eléctricas.
- h. Establecer claramente las responsabilidades que deben cumplir los diseñadores, constructores, interventores, operadores, inspectores, propietarios y usuarios de las instalaciones eléctricas, además de los fabricantes, importadores, distribuidores de materiales o equipos y las personas jurídicas relacionadas con la generación, transformación, transporte, distribución y comercialización de electricidad, organismos de inspección, organismos de certificación, laboratorios de pruebas y ensayos.
- i. Unificar los requisitos esenciales de seguridad para los productos eléctricos de mayor utilización, con el fin de asegurar la mayor confiabilidad en su funcionamiento.
- j. Prevenir los actos que puedan inducir a error a los usuarios, tales como la utilización o difusión de indicaciones incorrectas o falsas o la omisión del cumplimiento de las exigencias del presente reglamento.
- k. Exigir confiabilidad y compatibilidad de los productos y equipos eléctricos.
- l. Exigir requisitos para contribuir con el uso racional y eficiente de la energía y con esto a la protección del medio ambiente y el aseguramiento del suministro eléctrico."

Así las cosas, para el funcionamiento óptimo de los medidores, independiente a sus particularidades, es fundamental que la totalidad de su instalación eléctrica sea idónea. Respecto de las instalaciones eléctricas de los contadores usados por SOPESA en el proyecto de *Buena Energía para Ciudades Inteligentes*, en la inspección judicial practicada en el curso del proceso de acción popular, se dejó dicho en el dictamen pericial por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio y el Instituto Nacional de Metrología lo siguiente:

*“no se encuentran documentos que demuestren la conformidad de las instalaciones eléctricas; requisito indispensable para la energización de los predios, cuyo control se encuentra a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; por lo tanto no se garantiza que se cumpla por parte de dichas instalaciones, con los objetivos legítimos establecidos en el reglamento técnico como la seguridad de las personas, de la vida animal y vegetal, y la preservación del medio ambiente, dado que no se certifica que las instalaciones tengan los parámetros mínimos de seguridad, confiabilidad y calidad. De igual forma es importante aclarar que los requisitos y prescripciones técnicas del reglamento son de obligatorio cumplimiento en todo el territorio colombiano, es decir, en todas las instalaciones eléctricas utilizadas en los procesos de generación, transmisión, transformación, distribución y uso final de la electricidad.”*⁴¹

A su turno, la Dirección Técnica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como resultado de la referida inspección judicial dispuso dar traslado al Director de Investigaciones de la Superintendencia⁴² los siguientes hallazgos, a saber

- *“ La Empresa ha hecho uso adecuado de los recursos tecnológicos disponibles, pero tiene dificultades reconociendo que medidor pertenece a cada cliente; cuando se revisó la caja concentradora de medidores ubica en las estructuras tipo poste (a la altura de las redes), y se trató de confrontar con el usuario que se iba a revisar. pero no fue posible encontrarlo de manera inmediata, lo cual demuestra falencias en este aspecto, que puede conllevar a errores de lectura.*
- *De las instalaciones visitadas, la Empresa no presento (sic) los certificados de conformidad de la construcción, ampliación y/o remodelación de la instalación eléctrica, que debió entregar cada usuario visitado, para poder acceder al servicio de energía eléctrica, lo que puede representar un claro incumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas—RETE.*
- *En el sector Hooker Bight - El mosquitero, es un asentamiento ilegal al cual la empresa ha instalado los medidores del programa BUENA ENERGÍA PARA CIUDADES INTELIGENTES, sin tener en cuenta las condiciones en que dichas viviendas tienen sus instalaciones eléctricas internas. El mismo, porque se encontraron viviendas en las que el display para visualización de consumo, no establecía contacto con el medidor instalado en la caja concentradora, dejando al usuario sin derecho a conocer el consumo, ya que la distancia desde la mencionada caja concentradora, hasta el usuario, era mayor a la que por diseño el sistema inalámbrico puede cubrir.”*

Aunado a lo anterior, el informe del dictamen pericial señaló la vulnerabilidad del software usado en la nueva tecnología:

“Sin ser una componente metrológica pero que forma parte esencial de los sistemas de medición, el software y la validación del mismo debe tener especial interés para este tipo de casos. Evaluada la información aportada por SOPESA, con el apoyo de la oficina de TICs del INM, en esta información no se encuentra evidencia suficiente de esta validación relacionada con pruebas o protocolos, con lo que presumiblemente el software es débil frente a la actividad esperada de monitoreo, control y facturación, el sistema de interfaz RS485 al ser cíclico podría tener inconvenientes al monitorear el proceso y el sistema de encriptación AES128 tiene un alto grado de vulnerabilidad. Resulta conveniente adelantar una auditoría técnica y de validación a este software.” (Subraya de la Sala)

Conforme las coincidencias en las apreciaciones de ambas Superintendencias, antes transcritas, considera la Sala que, sin entrar a prejuzgar sobre la configuración o no de

⁴¹ Ver folio 627 del cdno. Ppal. (Subraya de la Sala)

⁴² Folios 830 a 858 del cdno. Ppal. No. 2 y 868 a 897 del cdno. Ppal. No. 2.

infracción a la Ley 142 de 1994 con sus normas concordantes por parte de SOPESA S.A. E.S.P., lo cierto es que en el informe gráfico y audiovisual de la inspección judicial practicada con presencia del Magistrado Sustanciador⁴³, se infiere que a la totalidad de los usuarios del servicio de energía a los cuales se les ha cambiado el medidor no se ha dado estricto cumplimiento a las instalaciones eléctricas donde se ubican conforme lo reglamenta el artículo 2º del RETIE. Huelga recordar que en la inspección judicial, se halló una caja que contienen medidores del Proyecto Buena Energía para Ciudades Inteligentes, instalados por SOPESA, en un árbol ubicado en el asentamiento denominado *El Mosquitero*; acometida externa que claramente desconoce el RETIE.

Contrario a lo manifestado por la Empresa EEDAS en su informe militante a folios 719 a 809 del cuaderno principal No. 2, y los anexos a la contestación a la demanda de la Empresa SOPESA, según las cuales en el proyecto buena energía para ciudades inteligentes, sí se ha cumplido con el RETIE en la totalidad del proyecto, el material probatorio antes reseñado indican con absoluta certeza que la aplicación del Reglamento técnico no ha sido riguroso en cada una de las instalaciones eléctricas de los equipos de medida colocados por SOPESA en el desarrollo del proyecto de *Buena Energía para Ciudades Inteligentes*, con lo cual se vulneran los derechos colectivos a la seguridad pública de los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica afectados.

En consecuencia, es necesario que la Empresa Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P.- SOPESA, con la supervisión técnica de la Superintendencia de Servicios Públicos revise cada una de las instalaciones eléctricas de cada uno de los contadores instalados en la Isla de San Andrés y Providencia en el marco del proyecto *Buena Energía para Ciudades Inteligentes*, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas –RETIE. En el evento en que se requieran adecuaciones técnicas, los costos serán asumidos por el operador del servicio público, habida consideración de que fue el mismo operador quien asumió el total de los costos de las redes, equipos y elementos de los nuevos contadores –Artículo 135 Ley 142 de 1994⁴⁴.

⁴³ Folios 577 a 605 del cdno. Ppal. 2

⁴⁴ Artículo 135. De la propiedad de las conexiones domiciliarias. La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa será de quien los hubiere pagado, si no fueren inmuebles por adhesión. Pero ello no exime al suscriptor o usuario de las obligaciones resultantes del contrato y que se refieran a esos bienes.

Sin perjuicio de las labores propias de mantenimiento o reposición que sean necesarias para garantizar el servicio, las empresas no podrán disponer de las conexiones cuando fueren de propiedad de los suscriptores o usuarios, sin el consentimiento de ellos.

Lo aquí dispuesto no impide que se apliquen los procedimientos para imponer a los propietarios las servidumbres o la expropiación, en los casos y condiciones previstos en la ley.

Para lo anterior se establece un término de dieciocho (18) meses contados a partir de la notificación de la presente decisión. Asimismo, SOPESA S.A. E.S.P., deberá cumplir en estricto orden las disposiciones del RETIE en las instalaciones de los nuevos equipos de medida en lo sucesivo en el marco del proyecto de Buenas Energía para Ciudades Inteligentes, y también cuando proceda legalmente el cambio de contador a costo de los usuarios, respetando siempre el debido proceso a los usuarios del servicio público domiciliario; la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ejercerá control y vigilancia estricta a lo anterior y deberá remitir a esta Corporación informe bimensual de las nuevas instalaciones eléctricas luego de verificar su apego al RETIE.

Destaca la Sala que el objeto del Reglamento Técnico es la seguridad de los habitantes al prevenir, minimizar o eliminar los riesgos de origen eléctrico de las personas, de la vida animal y vegetal y el medio ambiente. En esa medida, es obligación del prestador del servicio de energía en su calidad de operador de redes, verificar el cumplimiento del RETIE antes de energizar cada predio en concreto, en tratándose de conexiones nuevas al sistema o su normalización. De igual forma, la Superintendencia de Servicios Públicos debe supervisar y vigilar este hecho tan importante para la seguridad de los ciudadanos de las Islas, pues, adicionalmente, una correcta instalación eléctrica incide directamente en el óptimo funcionamiento de la unidad de medida del servicio público prestado por el operador, la lectura del consumo y por ende en la facturación del servicio.

De otra parte, conforme el dictamen pericial rendido por el Instituto de Metrología concordado con lo expuesto por el técnico de SOPESA, encuentra la Sala que la tecnología del software que recibe la información del sistema de medición centralizada es: *“débil frente a la actividad esperada de monitoreo, control y facturación, el sistema de interfaz RS485 al ser cíclico podría tener inconvenientes al monitorear el proceso y el sistema de encriptación AES128 tiene un alto grado de vulnerabilidad. Resulta conveniente adelantar una auditoría técnica y de validación a este software.”*

Las observaciones del software surgieron de lo constatado en la inspección judicial practicada por el Despacho Sustanciador en compañía de los técnicos al centro de monitoreo de SOPESA, ubicado en Punta Evans, así como de los protocolos de seguridad del sistema entregados por la Empresa a los peritos.⁴⁵ Aun cuando el Concesionario en el escrito de aclaración del dictamen pericial intentó validar la seguridad del sistema,

⁴⁵ Folios 577 604 del cdno. Ppal. No. 2.

lo cierto es que en la inspección quedó demostrado que el sistema solo reporta el consumo del servicio de energía de los usuarios para facturar en los intervalos en que el operador programe el software para la lectura, y no almacena la lectura del consumo en tiempo real para que el usuario y ellos puedan consultar el histórico de consumo minuto a minuto, como lo aseveró la Empresa demandada. Para esta Corporación, la oportunidad probatoria para acreditar los protocolos de seguridad del software y su utilidad era el día en que se practicó la inspección⁴⁶, no con posterioridad como intentó hacer el operador del servicio público.

Llama la atención de la Sala el hecho de que el operador del centro de monitoreo, presente en la diligencia judicial, no tuviera en ese lugar, ni tampoco tuviera fácil acceso a los protocolos de seguridad del software que recibe la información del sistema de medición centralizada del servicio de energía eléctrica. Adicionalmente, el Instituto y la Superintendencia de Industria y Comercio echaron de menos en el sistema observado en el centro de monitoreo, alarmas por la intervención de las cajas que contienen las unidades de medida visitadas en el curso de la inspección judicial; a tal punto que el sistema no registró ninguna de las intervenciones a las cajas revisada en la inspección judicial practicada. Para la Sala no es de recibo lo esgrimido por la Empresa, en un intento para justificar las debilidades de seguridad del software evidenciadas en la aludida prueba, que el sistema corresponde a “dos generaciones anteriores de software a la última”.⁴⁷

Es por eso que, se ordenará acogiendo la recomendación del Ministerio Público en la audiencia del 14 de junio de 2016, la realización de una auditoría técnica independiente del operador del servicio de energía con el objeto de que se valide el software, su rigurosidad técnica y protocolos de seguridad, en un término de seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la sentencia. Los costos de la auditoría estarán a cargo de la Empresa Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P..

De igual manera, se ordenará a la Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P., incrementar los controles técnicos al software de medición centralizada ubicado en centro de monitoreo de Punta Evans, atendiendo las observaciones hechas por el Instituto Nacional de Metrología y el resultado de la auditoría antes dispuesta. De lo anterior, se rendirá informe a esta Corporación a los quince (15) días siguiente al cumplimiento de cada orden.

⁴⁶ La inspección se realizó el 15 de marzo de 2016. Folios 596 a 604 del cdno. Ppal. No. 2.

⁴⁷ Ver audiencia de aclaración del dictamen pericial 14 de junio de 2016, folios 698 a 709 del cdno. Ppal.

Por último, encuentra la Sala que las aseveraciones de los actores sobre el incremento de las quejas elevadas por los usuarios del servicio eléctrico, con el desarrollo del tantas veces mencionado proyecto, vulneración al debido proceso en sede de la empresa, junto con los daños en electrodomésticos y conatos de incendio en algunos hogares en donde se han instalado los nuevos medidores, carecen de asidero fáctico y jurídico en tanto que no fueron demostradas por los demandantes, siendo su obligación hacerlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, según el cual la carga de la prueba le corresponderá a la parte actora debiendo probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la causa de la amenaza o vulneración de los derechos de intereses colectivos cuya protección reclama en la demanda; pues, no basta con afirmar que determinados hechos violan derechos e intereses colectivos para que se tenga por cierta su vulneración.

Precisa la Corporación que, las órdenes impartidas en la presente providencia no inciden de manera alguna en las situaciones jurídicas particulares de los usuarios del servicio de energía eléctrica de la Isla de San Andrés frente a la Empresa prestadora, menos aún, se reviven términos fenecidos, dado que, lo expuesto por este Juez Constitucional obedece exclusivamente a un estudio de derechos colectivos y no derechos particulares, los cuales han de ser debatidos en estricto cumplimiento de la Ley 142 de 1994.

En las pretensiones de la demanda la parte actora solicita el ii) Uso de fuentes no convencionales para la producción de energía con el objeto de proteger el derecho colectivo del medio ambiente, consagrado en la Ley 679 de 2001 y 1715 de 2014.

En Colombia, en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, históricamente ha propendido por la aplicación de fuentes alternas de energía mediante la utilización de recursos energéticos localmente disponibles, especialmente en áreas donde los servicios públicos son deficientes. Es así como con la expedición de la Ley 629 de 2000, por medio de la cual se aprobó el "*Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*", hecho en Kioto el 11 de diciembre de 1997", se aceptó el uso del mecanismo de desarrollo limpio de energía. A su turno, la Ley 697 de 2001 y su decreto reglamentario No. 3683 de 2003, declaran como un asunto de interés social, público y de conveniencia nacional el uso racional y eficiente de la energía. Es con la entrada en vigencia de la Ley 1715 de 2014, donde se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional.

El Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina fue declarado por la UNESCO en noviembre del año 2000 como Reserva de Biosfera Seaflower y la incluyó en la Red Mundial de Reservas de Biosfera, lo cual implica la reconsideración de las formas de aprovechamiento de los recursos y la ocupación del suelo, entre otros aspectos, con miras a su especial protección y cuidado. En efecto, las Reservas de Biosfera son "...zonas de ecosistemas terrestres o costeros/marinos, o una combinación de los mismos, reconocidas internacionalmente como tales en el marco del programa sobre el Hombre y la Biosfera (Man and Biosphere - MAB) de la UNESCO."⁴⁸. Dentro de sus funciones, las zonas de reservas de biosfera deben propender por la: a) Conservación, contribuir a la conservación de los paisajes, los ecosistemas, las especies y la variación genética; y el b) Desarrollo, fomentar un desarrollo económico y humano sostenible desde los puntos de vista sociocultural y ecológico.⁴⁹

En armonía con la protección del medio ambiente, el contrato de Concesión 067 de 2009 suscrito entre el Ministerio de Minas y Energía y la Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S. P., se estipuló como obligaciones especiales de SOPESA:

"CLÁUSULA 9.- OBLIGACIONES ESPECIALES DEL CONCESIONARIO

(...)

9.3 OBLIGACIONES EN RELACION CON LAS INVERSIONES

(...)

9.3.5. Construir la Planta de Generación RS la cual deberá entrar en operación a más tardar el primero (1º) de febrero del año 2011.

9.3.6. Construir el Parque de Generación Eólica el cual deberá entrar en operación a más tardar el primero (10) de julio del año 2012.

(...)

"13.4 CONDICIONES DE DISEÑO y. DE CONSTRUCCION DE LAS INVERSIONES OBLIGATORIAS El Concesionario es responsable del diseño y construcción de las obras que componen las Inversiones Obligatorias. Si el Concesionario no fue la persona cuya experiencia en diseño y construcción de plantas de generación eléctrica a partir del aprovechamiento térmico de residuos sólidos y/o diseño y construcción de parques de generación eólica fue tomada en cuenta en elegibilidad de la Propuesta, deberá suscribir el contrato de construcción, operación y/o asistencia técnica requerido para asegurar que el diseño, construcción y operación inicial de la Planta de Generación de RS y/o del Parque

⁴⁸ Marco Estatutario de la Red Mundial de Reservas de Biosfera, Artículo 1, Definición UNESCO. <http://unesdoc.unesco.org/images/0010/001038/103849sb.pdf>.

⁴⁹ En efecto, "Las Reservas de la Biósfera son áreas geográficas representativas de la diversidad de hábitats del planeta. Ya sean ecosistemas terrestres y/o marítimos, estas áreas se caracterizan por ser sitios que no son exclusivamente protegidos (como los parques nacionales) sino que pueden albergar a comunidades humanas, quienes viven de actividades económicas sustentables que no ponen en peligro el valor ecológico del sitio. Así, las Reservas de la Biósfera cumplen tres funciones: la de conservación de los ecosistemas y la variación genética; fomento del desarrollo económico y humano sostenible; y servir de ejemplos de educación y capacitación en cuestiones locales, regionales, nacionales y mundiales de desarrollo sostenible" <http://www.unesco.org/new/es/santiago/natural-sciences/man-and-the-biosphere-mab-programme-biosphere-reserves/>. Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sentencia de fecha mayo 27 de 2011, proferida dentro del proceso de Acción Popular con radicado No. 88-001-23-31-002-2010-0028-00, M. P. Dr. Ramírez Amaya. Reiterado en Sentencia de fecha Abril 19 de 2012, proferido dentro del proceso de acción popular radicado bajo No. 88 001 23 31 000 2012 00001 00, M. P. Dr. Ramírez Amaya.

de Generación Eólica estén a cargo de la persona cuya experiencia fue tenida en cuenta en la elegibilidad de la Propuesta, desde la Fecha de Inicio de la Ejecución del Contrato y hasta un (1) año después de la fecha de entrada en Operación de la Planta de Generación de RS y/o del Parque de Generación Eólica, según sea el caso. Adicionalmente, los contratos deben establecer la responsabilidad solidaria del contratista con el Concesionario frente al Concedente y frente a terceros respecto de las obligaciones emanadas del contrato de construcción y operación técnica.”(Subraya de la Sala)

En el otro sí 4 del contrato de concesión se estipuló:

CLAUSULA NOVENA: Modifíquese el numeral 10 "Indicadores de utilización del sistema de generación en la isla mayor de San Andrés" del Anexo 6 "INDICADORES DE GESTIÓN", el cual quedará así:

10. Indicadores de utilización del sistema de generación en la isla mayor de San Andrés.

El Concesionario deberá mantener disponibles todas las tecnologías que se obliga a instalar mediante el presente Contrato. Respecto del Parque de Generación Eólica y la Planta de Generación RS, el Concesionario deberá mantenerlas disponibles durante un período mínimo de tiempo medido en horas al año desde la suscripción de la respectiva Acta de Finalización de Inversiones Obligatorias así:

Generación en el Parque de Generación Eólica: 6132 horas
Generación en la Planta de Generación RS: 6132 horas

Igualmente, en términos de energía eléctrica generada, anualmente el Concesionario deberá cumplir como mínimo los siguientes valores, para los primeros cinco (5) años de Operación contados a partir de la firma de la respectiva Acta de Finalización de Inversiones Obligatorias, según corresponda:

Generación en el Parque de Generación Eólica: 10GWh/año con una capacidad instalada de 7.5 MW. Este parámetro se revisará por el Concedente y el Concesionario, una vez concluya la medición anual de vientos en la isla de San Andrés. Los costos por esta medición que no hayan sido asumidos por EEDAS, serán por cuenta del Concesionario. No obstante, si a la Fecha de Inicio de la Ejecución EEDAS no ha iniciado la medición de vientos, el Concesionario podrá instalar los equipos requeridos, cuyos costos serán reconocidos por EEDAS.

Generación en la Planta de Generación RS: 4 GWh/año con una capacidad instalada de 1 MW. Este parámetro se revisará por el Concedente y el Concesionario, una vez se haya terminado el primer año de operación y se tenga la información de la energía generada. Los costos de levantar esta información serán por cuenta del Concesionario.

Después de los cinco (5) años, los valores anteriores se podrán revisar a solicitud del Concesionario, para lo cual deberá hacer la solicitud al Concedente y al Interventor con un plazo mínimo de 3 meses antes de cumplir los cinco años. Si en ese plazo el

Concedente y el Interventor no reciben la solicitud de cambio sustentada técnicamente, se mantendrán los valores por otros cinco años y así sucesivamente hasta la Fecha Programada de Finalización del Contrato.

Respecto de la Planta de aprovechamiento de residuos sólidos para la generación de energía-RSU, este Tribunal se está al pronunciamiento consignado en la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2015 dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, radicado bajo No. 88 001 23 33 000 2014 00040 00.

La construcción y puesta en marcha del parque de generación eólica es obligación del Concesionario SOPESA S.A. E.S.P., en los términos del contrato de concesión No. 067 de 2009. En los seis otrosí del contrato de concesión obrantes en el expediente, la

concesión del plazo de construcción del parque fue postergado hasta el 1º de noviembre de 2012. El Ministerio de Minas y Energía⁵⁰ informó que la construcción y puesta en operación del parque de generación eólica en la Isla de San Andrés, se encuentra suspendida de conformidad con el acta suscrita el 08 de febrero de 2011 con Sopesa, en atención al trámite de consulta previa que a la fecha no ha culminado.

El Ministerio manifiesta que el plazo para el cumplimiento de la obligación contractual se reanudará una vez protocolizados los acuerdos de la Empresa con la comunidad raizal.

El medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos procede “*contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos*”⁵¹, por tratarse de un mecanismo de carácter preventivo sin perjuicio de presentar también dimensiones reparatoria, correctiva y/o restitutoria⁵², según el caso y la función que en particular le imprima el actor popular en cada supuesto concreto.

En el *sub lite*, encuentra la Sala que si bien es cierto que la construcción y puesta en operación del parque de generación eólica es un proyecto de gran impacto no solo desde el punto de vista económico, sino ecológico, lo cual demanda ingentes esfuerzos en recursos y en tiempo, empero, por ley se dispuso propender por la generación de energía por fuentes alternativas, por lo cual se entiende que la obligación contenida en el contrato de concesión No. 067 de 2009 de construir y poner en marcha un parque de generación eólica debe materializarse para el beneficio del derecho fundamental de los habitantes de las Islas al medio ambiente sano.

Por lo cual SOPESA S.A. en calidad de ejecutor del proyecto es el obligado contractual de gestionar lo relacionado con la consulta previa, razón por la cual, el proyecto que beneficia al medio ambiente, debía surtir esa instancia que constituye un derecho fundamental de la comunidad raizal, para poder avanzar en sus etapas subsiguientes, más aún cuando han pasado cinco luengos años desde la firma del acta que suspende la construcción y puesta en operación del parque de generación eólica en la Isla de San Andrés.

⁵⁰ Folio 911 del cdno. Ppal. No. 2.

⁵¹ Artículo 9 Ley 472 de 1998.

⁵² Al respecto, véase Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 15 de mayo de 2014, Rad. No. 25000 23 24 000 2010 00609 01 (AP). C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

Es de resaltar que la generación de energía renovable en la Isla se compadece con la preservación del medio ambiente y desarrollo sostenible del Archipiélago. Asimismo, la operación del parque propendería por preservar los recursos de la Nación pues, se reduciría los costos de generación a cargo del Estado al necesitar menos combustible para la generación de la energía eléctrica.⁵³

Acertadamente, la Corte Constitucional ha manifestado que la obligación de proteger el medio ambiente no recae sólo en cabeza del Estado, pues lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de las futuras. De tal suerte que, *“el compromiso de proteger el medio ambiente es responsabilidad de todas las personas y ciudadanos e involucra a los Estados, trasciende los intereses nacionales, y tiene importancia universal.”*⁵⁴

El Tribunal con propósito de amparar el derecho colectivo al medio ambiente sano de las Islas y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, estima imperativo que SOPESA S.A. remueva los obstáculos administrativos, jurídicos y logísticos para continuar y que se finalice la construcción y puesta en marcha del parque de generación eólica en la Isla de San Andrés acordado en el contrato de concesión 067 de 2009, suscrito entre el Ministerio de Minas y Energía y SOPESA S.A. E.S.P., en un término no superior a doce (12) meses contados desde la ejecutoria de esta sentencia, durante el cual SOPESA adelantará todas y cada una de los procedimiento administrativos correspondientes para ello.

En ese sentido, el Tribunal ordenará que en el ámbito de colaboración armónica entre los organismos del Estado, SOPESA S.A. en asocio con la dirección de consulta previa del Ministerio del Interior adelantará y terminará el proceso de consulta previa para su ulterior protocolización, con el objeto de levantar la suspensión de fecha 08 de febrero

⁵³ En consecuencia, al sector público se le encomienda la vigilancia y control, competencias que deben ser descentralizadas y que se confían en gran parte a los municipios y distritos. Dichas competencias son la manera a través de la cual se cumplen los deberes que los artículos 79, 80 y 88 imponen a las autoridades públicas, en especial la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica, la planeación y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la garantía del derecho colectivo a la salubridad pública. Consejo de Estado. Sección Tercera. C. P.: Enrique Gil Botero. Fecha: Noviembre 1º de 2012. Rad. No.: 25000-23-26-000-1999-0002-04(Ag)

⁵⁴ Corte Constitucional C-293 de 2002.

de 2011 de la cláusula de construcción y puesta en marcha del parque de generación eólica en la Isla de San Andrés, contenida en el contrato de concesión 067 de 2009 suscrito entre el Ministerio de Minas y Energía y SOPESA S.A. E.S.P.

Por último, la parte actora **iii)** solicita que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios presente informe de evaluación financiera, técnica y administrativa de Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P., SOPESA S.A. E.S.P..

El numeral 11 del artículo 79 de la ley 142 de 1994, dispone dentro de las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acuerdo con los indicadores definidos por las comisiones de regulación; la evaluación deberá ser publicada oportunamente y estar disponible al público quienes en el sistema único de información, conforme lo establece el artículo 53 de la citada Ley, concordado con los artículos 14 y 15 de la Ley 689 de 2001.

En desarrollo de la citada normatividad, encontramos el portal www.sui.gov.co, donde figura publicada la información a que alude la pretensión número 5ª de la demanda. El Legislador dispuso que el sistema de información tiene como propósito el facilitar el ejercicio del derecho de los usuarios de obtener la información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que realicen para la prestación de los servicios públicos. Siendo así, le cabe la razón a lo expuesto por la apoderada judicial de SOPESA S.A. E.S.P., en el sentido de que los actores de la presente acción popular al acceder a dicho portal tienen acceso al informe de la evaluación financiera, técnica y administrativa actualizada de la empresa según las políticas el administrador del portal web.

Finalmente, invocando el principio constitucional de la colaboración armónica que establece la Constitución se exhortará a las diferentes entidades del Estado y particulares que ejercen función pública accionados, para que a futuro, dentro del marco constitucional y legal ejerzan de manera enérgica y efectiva sus competencias con el objeto de evitar la ocurrencia de los hechos generadores de la presente acción popular y con ello evitar continuar vulnerando los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y los recursos naturales, al equilibrio ecológico, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Conforme a lo anterior, se ampararán los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y los recursos naturales, al equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, y la seguridad y salubridad pública, vulnerados por la Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P. – SOPESA S.A. E.S.P y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Para finalizar, la Sala ordenará la conformación de un Comité de Verificación de cumplimiento de la sentencia, integrado por el Magistrado Ponente, los Accionantes, un representante de la Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P. – SOPESA S.A. E.S.P., la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Empresa de Energía del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina S.A. E.S.P. – EEDAS S.A. E.S.P. y la agente del Ministerio Público delegada ante esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRANSE no probadas las excepciones propuestas por la Comisión Reguladora de Energía de Gas y Otros -GREG-, la Unidad de Planeación Minera Energética –UPME-, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios –SSPD- y la Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P. – SOPESA S.A. E.S.P.-, conforme a lo razonado en la parte motiva.

SEGUNDO: AMPÁRANSE los Derechos Colectivos al goce de un ambiente sano y los recursos naturales, al equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, y la seguridad y salubridad pública,

vulnerados por la Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P. – SOPESA S.A. E.S.P y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con lo consignado en la parte considerativa.

TERCERO: ORDÉNASE a la Empresa Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P.- SOPESA S.A. E.S.P., con la supervisión técnica de la Superintendencia de Servicios Públicos revise cada una de las instalaciones eléctricas de cada uno de los contadores instalados en la Isla de San Andrés y Providencia en el marco del proyecto *Buena Energía para Ciudades Inteligentes*, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas –RETIE. En el evento en que se requieran adecuaciones técnicas, los costos serán asumidos por el operador del servicio público, conforme se expuso en la parte considerativa de la sentencia.

Para lo anterior se concede un término de dieciocho (18) meses contados a partir de la notificación de la presente decisión.

CUARTO: ORDÉNASE a la Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P.- SOPESA S.A. E.S.P., acatar en estricto orden las disposiciones contenidas en el Reglamento técnico de instalaciones eléctricas –RETIE, en las instalaciones de los nuevos equipos de medida en el marco del proyecto de Buenas Energía para Ciudades Inteligentes, y también cuando proceda legalmente el cambio de contador a costo de los usuarios, respetando siempre el debido proceso a los usuarios del servicio público domiciliario. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ejercerá control y vigilancia estricta a lo anterior, además de remitir a esta Corporación informe bimensual de las nuevas instalaciones eléctricas, según lo expuesto las consideraciones.

QUINTO: ORDÉNASE a la Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P.- SOPESA S.A. E.S.P., la realización de una auditoría técnica independiente del operador del servicio de energía con el objeto de que se valide el software, su rigurosidad técnica y protocolos de seguridad, en un término de seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la sentencia.

SEXTO: ORDÉNASE a la Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P., incrementar los controles técnicos al software de medición centralizada ubicado en centro de monitoreo de Punta Evans, atendiendo lo expuesto en precedencia. De lo anterior, se rendirá informe a esta Corporación a los quince (15) días siguiente al cumplimiento de cada orden.

SÉPTIMO: ORDÉNASE a la Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P., con el objeto de proteger el derecho colectivo al medio ambiente sano, remover los obstáculos administrativos, jurídicos y logísticos para continuar y finalizar la construcción y puesta en marcha del parque de generación eólica en la Isla de San Andrés acordado en el contrato de concesión 067 de 2009, suscrito entre el Ministerio de Minas y Energía y SOPESA S.A. E.S.P., en el sentido de que se adelanten por quien corresponda todos y cada uno de los procedimientos administrativos que han impedido el cumplimiento de la obligación de construir el parque de generación eólica, tales como la consulta previa a la comunidad raizal. Para lo cual se concede un término no superior a doce (12) meses contados desde la ejecutoria de esta sentencia, conforme lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: Dentro del ámbito de la colaboración armónica que establece la constitución se PREVENDRÁ a las diferentes entidades del Estado accionadas para que a futuro dentro del marco constitucional y legal ejerzan, de manera pronta y enérgica, sus competencias con el objeto de evitar la ocurrencia de los hechos generadores de la presente acción popular y con ello evitar que se continúen vulnerando los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y los recursos naturales, al equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animalés y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, y la seguridad y salubridad pública.

NOVENO: ORDÉNASE conformar un Comité de Verificación integrado por el Magistrado Ponente, los Accionantes, un representante de la Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P. – SOPESA S.A. E.S.P., la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Empresa de Energía del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina S.A. E.S.P. – EEDAS S.A. E.S.P. y la agente del Ministerio Público delegada ante esta Corporación.

DÉCIMO: NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

DÉCIMO PRIMERO: ENVÍESE copia de la presente providencia a la Defensoría del Pueblo con destino al Registro Público Centralizado de las acciones populares y de las acciones de grupo que se interpongan en el país.

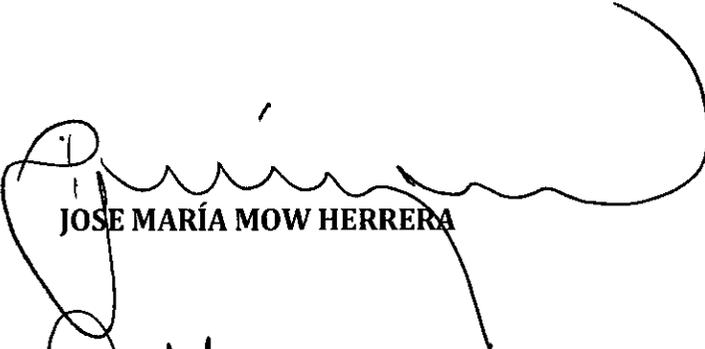
REFERENCIA : EXP. No. 88-001-23-33-000-2015-00011-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE : LEANDRO PAJARO BALSEIRO
ACCIONADOS : COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA Y GAS Y OTROS

40

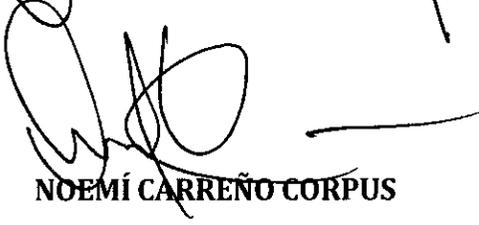
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

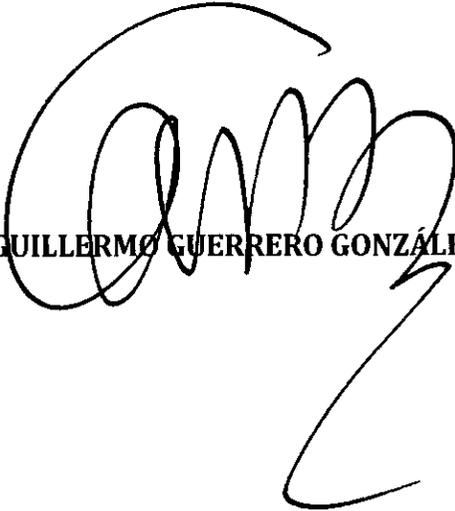
Los Magistrados,



JOSE MARÍA MOW HERRERA



NOEMÍ CARREÑO CORPUS



JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ